



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 7 2 2 0 OCT. 2016

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA, y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que el día 28 de mayo de 2016 en una actuación de control y vigilancia en el sitio del ingreso al Parque Nacional Natural Tayrona en el sector de Palangana, siendo las 17: 30 horas del día los operario del área protegida se encontraron la siguiente novedad:

“El día 28 de mayo del presente año siendo las 17: 30 en las coordenadas N 11° 16' 14.04" y W 074° 07' 02.5" con 63 msnm, sale por la portería de palangana el bus de placas X W-126 de Floridablanca con 40 personas y se les procede a realizar el cobro puesto que esto ingresaron sin cancelar a una hora no permitida, las 05:40am. La labor se realizó con apoyo de la policía de carabineros y policía de turismo, Patrulleros Jimmy guerrero y Juan Rojas, junto con el capitán Echeverría y el patrullero Noriega, quienes realizaron el procedimiento de cobro a estas 40 personas que ingresaron sin autorización de la Concesión y PNN Tayrona bajo la responsabilidad de los señores Jaime Santiago identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.155, Rafael Santiago y el señor Deiber José Salas conocido como "Tucurínca", quienes en horas del ingreso del autobús procedieron a violentar la cadena de la talanquera de ingreso. Estas personas agredieron verbalmente a los policías y funcionarios de Parques Nacionales que estaban presentes en el procedimiento, este cobro se realiza de manera eficaz a las personas y al autobús.”

Que se identifico como presuntos infractores a los señores **JAIME SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.155, **RAFAEL SANTIAGO** y **DEIBER JOSÉ SALAS**.

[Handwritten mark]

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa -- ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA, y se adoptan otras determinaciones”

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 011 de 03 de junio de 2016, impuso medida preventiva de suspensión de actividad contra los señores **JAIME SANTIAGO ESPELETA, RAFAEL SANTIAGO y DEIBER JOSÉ SALAS**.

Que mediante oficios de comunicación N° 20166720002923, 20166720002903, 20166720002913 de fecha 03 de junio de 2016, se procuró comunicar del Auto N° 011 de 03 de junio de 2016 a los señores **JAIME SANTIAGO ESPELETA, RAFAEL SANTIAGO y DEIBER JOSÉ SALAS**, sin que ninguno accediera a recibir el oficio, dejándose constancia de la misma y se publicó en página de la entidad el día 16 de junio de 2016.

Que mediante Memorando 20166720003336 de 20 de junio de 2016 y recibido en esta Dirección en fecha 28 de junio de 2016, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Fundamentos jurídicos:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA, y se adoptan otras determinaciones"

diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones

✓

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA, y se adoptan otras determinaciones"

significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que la Resolución 0234 de 2004, señala en su artículo sexto que:

"para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos, y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones significación del ambiente natural."

Que el artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004, señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

"19. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

23. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

30 Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque".

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

k

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA, y se adoptan otras determinaciones"

Diligencias:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 011 de 03 de junio de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Citar al señor **JAIME SANTIAGO ESPELETA**, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente Investigación, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.
- Citar al señor, **RAFAEL SANTIAGO**, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente Investigación, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.
- Citar al señor **DEIBER JOSE SALAS**, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente Investigación, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **JAIME SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.155.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **JAIME SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.155, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 011 del 03 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

K

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA, y se adoptan otras determinaciones”

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de novedad de 28 de mayo de 2016
2. Copia de la factura YJ022133 de 28 de mayo de 2016
3. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio de 29 de mayo de 2016
4. Informe Técnico Inicial N° 20166720002893 de 03 de junio de 2016.
5. Auto N° 011 de 03 de junio de 2016
6. Oficio comunicación N° 20166720002923 de fecha 03 de junio de 2016
7. Oficio comunicación N° 20166720002903 de fecha 03 de junio de 2016
8. Oficio comunicación N° 20166720002913 de fecha 03 de junio de 2016
9. Copia de la publicación en página de la entidad del día 16 de junio de 2016
10. Constancia de 10 de junio de 2016, DEIBER JOSE SALAS
11. Constancia de 10 de junio de 2016, RAFAEL SANTIAGO
12. Constancia de 10 de junio de 2016, JAIME SANTIAGO ESPELETA.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Requerir para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 011 de 03 de junio de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar a través de oficio al señor **JAIME SANTIAGO ESPELETA**, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
3. Citar a través de oficio al señor **RAFAEL SANTIAGO**, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
4. Citar a través de oficio al señor **DEIBER JOSÉ SALAS**, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
5. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **JAIME SANTIAGO ESPELETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.461.155, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

R

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JAIME SANTIAGO ESPELETA, y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

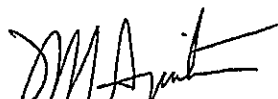
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

20 OCT. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.

